

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro.6637

CAPÍTULO I

NATURALEZA, OBJETO, ALCANCE, ORGANISMO DE APLICACIÓN., PRINCIPIOS Y DEFINICIONES.

ARTÍCULO 1º: Declárase de interés provincial al turismo como actividad socioeconómica, cultural, estratégica y esencial para la Provincia del Chaco, constituyendo la presente ley el marco legal para el desarrollo, la calidad y la promoción turística.

ARTÍCULO 2º: La presente ley tiene por objeto, el desarrollo, la promoción, la calidad y la regulación de la actividad turística mediante la determinación de los mecanismos necesarios para la creación, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos en el ámbito provincial, resguardando el desarrollo sustentable y determinando los mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado en la actividad.

ARTÍCULO 3º: Están comprendidos en la presente ley los entes públicos u organismos privados que desarrollen actividades relacionadas con el turismo, así como los prestadores de servicios turísticos, profesionales en turismo, personas entendidas como turistas, excursionistas o visitantes, quienes deberán acogerse a la presente ley, sus reglamentos y normas complementarias.

ARTÍCULO 4º: El organismo de aplicación de la presente ley será el Instituto de Turismo del Chaco o quién en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 5º: Son principios rectores de la presente ley, los siguientes:

- a) La coordinación e integración normativa con los distintos organismos relacionados directa o indirectamente con la actividad turística, persiguiendo el desarrollo armónico de las políticas turísticas de la Provincia y la coordinación con las políticas turísticas nacionales.
- b) La determinación de acciones para el turismo receptivo, debido a que el turismo es un derecho social y económico de la persona, dada su contribución al desarrollo integral en el aprovechamiento del tiempo libre y en la revalorización de la identidad cultural de las comunidades.
- c) La sustentabilidad del turismo para un desarrollo en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones. El desarrollo sustentable se aplica en tres ejes básicos: ambiente, sociedad y economía.
- d) Es primordial optimizar la calidad de los destinos y la actividad turística en todas sus áreas, como también en el organismo de aplicación de esta

- ley, a fin de satisfacer la demanda nacional e internacional.
- e) El posicionamiento de la Provincia del Chaco como producto turístico competitivo en el ámbito del Mercosur y el mundo a través del fomento y apoyo de la iniciativa pública, privada y académica en materia de capacitación, creación y conservación de empleos generados por la actividad turística e inversión de capitales provinciales, nacionales y extranjeros.
 - f) La coordinación e impulso del crecimiento turístico planificado, en función de la mejora de la calidad de vida de los residentes y de la conservación y preservación del patrimonio natural, histórico y cultural.
 - g) Propender a la eliminación de las barreras que impidan el uso y disfrute de la actividad turística por todos los sectores de la sociedad, incentivando la equiparación de oportunidades.
 - h) Se promoverán acciones de cooperación tendientes a la integración turística regional con las Provincias de Corrientes, Formosa, Entre Ríos, Santa Fé, Misiones (CoLiTur) y otras.

ARTÍCULO 6°: A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Turismo: al conjunto de actividades originadas por el desplazamiento temporal y voluntario de personas fuera de su lugar de residencia habitual, sin incorporarse al mercado de trabajo de los lugares visitados.
- b) Turismo Receptivo: al total de las actividades que origina un país o provincia hacia otro que lo recibe, a condición de que sea por no menos de 24 horas sin participar en los mercados de trabajo.
- c) Recreación: al conjunto de actividades que la persona realiza en su tiempo libre, fuera del lugar de su residencia habitual, sin efectuar pernocte.
- d) Patrimonio Turístico: al conjunto de productos turísticos o recursos turísticos tangibles e intangibles, tanto de base natural o cultural, capaces de generar actividad turística.
- e) Identidad Turística Chaqueña: al conjunto de manifestaciones históricas, culturales, de la naturaleza, la producción y las expresiones costumbristas propias del acervo de la provincia, emergentes de los auténticos valores de sus habitantes, sus etnias y de los significados y contenidos que cada sitio o área posee como rasgo distintivo, tangible o intangible, del producto turístico que generan.
- f) Actividades Turísticas: son las establecidas en el Anexo I, el que forma parte integrante de la presente ley.
- g) Turista: la persona que viaja desplazándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilice alguno de los servicios turísticos (actividades turísticas) a que se refiere la presente ley.
- h) Excursionista o Visitante: las personas que realizan actividades de recreación.
- i) Prestadores turísticos: las personas físicas o jurídicas que en forma habitual y permanente o transitoria, proporcionen u organicen vicios o desarrollen actividades turísticas enumeradas en el Anexo I, sea en

forma onerosa o gratuita, con fines de lucro o sin él, dirigidos a los turistas o visitantes.

- j) Profesional en Turismo: a la persona con título profesional habilitante en turismo o en las actividades mencionadas en el Anexo I, otorgado por organismos o entidad reconocida a nivel provincial o nacional, que se desempeñe en función de tal, en forma individual o colectiva, independiente o bajo relación de dependencia en el ámbito público o privado.

CAPÍTULO II INSTITUTO DE TURISMO DEL CHACO

ARTÍCULO 7º: Créase el Instituto de Turismo del Chaco, como ente autárquico del Estado Provincial de conformidad con el inciso b) del artículo 4º de la ley 4787- de organización y funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público Provincial.

ARTÍCULO 8º: El Instituto de Turismo del Chaco tendrá domicilio, como sede central de sus actividades y a todos los efectos legales, en la Ciudad de Resistencia y podrá establecer delegaciones en la distintas regiones de la provincia., a los fines de la descentralización de su gestión y la efectivización de las políticas participativas de los programas a desarrollarse, articulando con las áreas respectivas de los municipios.

ARTÍCULO 9: El Instituto de Turismo del Chaco tendrá competencia en todo lo inherente a asistir al Poder Ejecutivo en el desarrollo turístico, la calidad turística y promoción del destino turístico Chaco como en aplicar el poder de policía, derechos, regulación y supervisión de las actividades turísticas en el ámbito provincial y en particular, en:

- a) Planificar políticas públicas turísticas a mediano y largo plazo, mediante la implementación de un plan estratégico que incorpore el desarrollo turístico sustentable, de calidad turística y promoción turística.
- b) Formular planes operacionales de desarrollo, calidad y promoción turística en concordancia con el plan estratégico.
- c) Dirigir, ejecutar y controlar el resultado del plan estratégico y sus respectivos planes operacionales, programas y proyectos.
- d) Consolidar y mejorar el equipamiento e infraestructura turística existente y la generación de nuevo equipamiento e infraestructura turística.
- e) Solicitar a organismos del Estado Nacional, Provincial y Municipal que realicen obras y/o servicios para mejorar el desarrollo turístico, tales como caminos y/o puentes, redes o plantas de agua potable, plantas de tratamiento de residuos sólidos y/o líquidos, redes de energía eléctrica, redes de gas natural, aeropuertos, puertos, servicios sanitarios, o de seguridad. Las obras y servicios enunciados son de carácter enunciativo y no taxativo.
- f) Participar y colaborar en la elaboración de los planes de obras de infraestructura servicios de organismos nacionales, provinciales y/o municipales mencionados, con el objetivo de beneficiar al desarrollo turístico.

- g) Participar en colaboración con el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y tecnología de la Provincia, en las cuestiones referidas a los diversos establecimientos donde se imparta enseñanza orientada hacia las actividades turísticas, o en aquéllos en que el turismo, la hotelería o la carrera de guías conformen la esencia principal de la formación académica.
- h) Dirigir, controlar y preservar las zonas de dominio público afectadas al y que afecten el desarrollo turístico, comprendiéndose además los espacios o zonas privadas destinadas a la actividad o explotación turística y/o recreativa.

ARTÍCULO 10: La administración y gobierno del Instituto de Turismo del Chaco, estará a cargo de:

- a) El Directorio deberá estar compuesto por tres miembros quienes se desempeñarán como presidente, vicepresidente y vocal. El presidente y vicepresidente serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Cámara de Diputados. La designación del vocal será efectuada por el Poder Ejecutivo atendiendo la representatividad de los distintos sectores políticos en el Poder Legislativo, quién además deberá dar el acuerdo pertinente.
El presidente del Instituto percibirá una retribución equivalente a la del ministro del Poder Ejecutivo.
El vicepresidente percibirá una retribución mensual correspondiente al 90% de la retribución del presidente.
El vocal percibirá una retribución mensual correspondiente al 80% de la retribución del presidente.
Hasta tanto el Instituto tenga aprobado su escalafón, se aplicará el vigente para el Escalafón General de la Provincia.
- b) Directores generales, directores y jefes de departamento, quienes deberán contar con título universitario relacionado a la naturaleza de la actividad que desempeñan, idoneidad y/o trayectoria demostrada. Para cubrir los cargos vacantes en la actualidad y los que se creen en el futuro, el Poder Ejecutivo deberá convocar a concurso de antecedentes y oposición entre el personal de Planta Permanente de la actual Subsecretaría de Turismo en primera instancia. Si resultase desierta esta convocatoria, se llamará a concurso de antecedentes y oposición en una segunda instancia entre el personal de Planta Permanente del Poder Ejecutivo. Si se declara desierta esta segunda instancia, podrá convocarse a concurso de antecedentes y oposición abierto.
- c) Se conformará un Consejo Asesor Ad-Hoc al Directorio, el que será conformado por los representantes de las asociaciones que representen al sector privado de la actividad turística provincial y la que deberá prestar su asesoramiento, de conformidad con lo que establezca la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 11: Son funciones de Presidente:

- a) Ejercer el gobierno y la administración del Instituto de Turismo del Chaco.
- b) Asumir la representación legal del Instituto de Turismo del Chaco.
- c) Asistir a las reuniones de Ministros del Poder Ejecutivo en representación del Instituto.
- d) Asesorar al Poder Ejecutivo en la definición de las políticas públicas turísticas de la Provincia.
- e) Celebrar contratos y convenios que resulten necesarios para el desenvolvimiento de las actividades o consecución de los fines y objetivos del Instituto de Turismo del Chaco.
- f) Elaborar el manual de misiones y funciones de la estructura jerárquica del personal del Instituto y el manual de procesos y procedimientos.
- g) Diseñar anualmente el plan de acción del Instituto de Turismo del Chaco con inclusión de actividades de apoyo, de los distintos programas a ejecutarse, de los objetivos a cumplir en el período y el respectivo cálculo de recursos e inversión.
- h) Proponer al Poder Ejecutivo el presupuesto anual del Instituto de Turismo de la Provincia del Chaco.
- i) Ejercitar en el ámbito de su competencia, toda otra facultad conferida al Poder Ejecutivo por las leyes de presupuesto y administración financiera del sector público provincial.
- j) Delegar en funcionarios del Organismo las facultades que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- k) Diseñar la división del territorio de la Provincia en regiones turísticas atendiendo a los recursos y productos turísticos, de base natural y cultural que conforman su identidad.
- l) Aceptar o rechazar donaciones, legados, herencias u otros aportes.
- m) Ejercer todos los demás actos necesarios para cumplir los objetivos establecidos en la presente ley y los que se le asignen por vía reglamentaria.

En los casos de las funciones detalladas en los incisos e), f), g), k) y l) deberá contar con autorización del Directorio. En los restantes incisos, pondrá en conocimiento del Directorio lo actuado.

ARTÍCULO 12: Serán funciones del vicepresidente:

- a) Colaborar con el presidente en las acciones que éste le asigne, pudiendo reemplazarlo en los casos y ámbitos en los que, por el ejercicio de la función, le resulte imposible su desempeño.
- b) Supervisar y evaluar las acciones y programas que se ejecuten.
- c) Hacer cumplir el manual de misiones y funciones del Instituto de Turismo del Chaco.
- d) Colaborar en la preparación del presupuesto de recursos e inversión del Instituto.
- e) Contribuir en el diseño del plan de acción del Instituto de Turismo del

Chaco.

- f) Ejercer los actos necesarios que le asigne el Presidente para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley.

ARTICULO 13: El presidente, vicepresidente y vocales deberán ser ciudadanos argentinos, con no menos de cinco años de residencia en la Provincia. No podrán ejercer dichos cargos:

- a) Quienes tengan relaciones comerciales y financieras con el Instituto de Turismo del Chaco.
- b) Quienes se encuentren condenados por delitos cometidos contra el Estado.
- c) Los condenados en causa penal por delitos comunes cometidos con dolo.
- d) Los inhabilitados legalmente.
- e) Los comprendidos en las inhabilitaciones de orden ético o legal que, para los funcionarios de la Administración Pública, establece la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 14: La planta funcional del Instituto de Turismo del Chaco estará constituida por:

- a) Los agentes de planta permanente y transitoria de la ex Subsecretaría de Turismo, los que serán transferidos en su respectiva situación de revista.
- b) El personal de otras jurisdicciones, cualquiera sea su situación de revista o de escalafón que al momento de vigencia de esta ley, cumplieren funciones en el Instituto y solicitaran su incorporación y/o adscripción al Instituto de Turismo y que por su experiencia, idoneidad o capacitación cuenten con la expresa aceptación del Instituto.
- c) El personal que en función de las necesidades del Instituto se incorporare a través de los mecanismos establecidos por las normativas vigentes.

ARTÍCULO 15: El personal del Instituto de Turismo del Chaco, estará comprendido en la normativa vigente para el personal de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 16: Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar la afectación, adscripción y/o transferencia de los recursos humanos de la Administración Pública Provincial que por su perfil, formación y desempeño en el campo del turismo y de la preservación del patrimonio, resultaren aptos para desempeñarse en el ámbito del Instituto de Turismo del Chaco.

ARTÍCULO 17: Transfiérense al patrimonio del Instituto de Turismo del Chaco todos los bienes de dominio y afectados al funcionamiento de la ex Subsecretaría de Turismo. A tal efecto, la Contaduría General de la Provincia, la Fiscalía de Estado y la Asesoría General de Gobierno tomarán la intervención que les compete. Estos bienes no podrán incluirse dentro de fondo fiduciario alguno.

ARTÍCULO 18: Para la conformación de la planta permanente y transitoria del Instituto de Turismo del Chaco, el presidente queda expresamente facultado para definir y modificar el modelo de estructura funcional que resulte más adecuado al cumplimiento de los objetivos

institucionales y aprobar la planta orgánica del Instituto, pudiendo reasignar las funciones de sus agentes en el marco de la normativa vigente, de acuerdo con los concursos previstos en el artículo 10 de la presente, respetando los derechos adquiridos por el personal que, con anterioridad a la sanción de la presente, integran la planta permanente de la Subsecretaría de Turismo.

ARTÍCULO 19: El Poder Ejecutivo instrumentará las modificaciones que resulten necesarias al Presupuesto de la Provincia del Chaco, para el cumplimiento de lo establecido en esta ley.

CAPÍTULO III RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

ARTÍCULO 20: Créase el Fondo Provincial de Turismo el que se constituirá con el equivalente al 0.25%, como mínimo, del presupuesto general anual de la Provincia del Chaco. Este fondo estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Los que por la Ley de Presupuesto le sean asignados.
- b) Los que provengan de actividades propias del Organismo.
- c) De los afectados por normas y convenios específicos.
- d) Con el cinco punto porcentual (5%) de las utilidades de Lotería Chaqueña. Este porcentaje será depositado mensualmente por los entes recaudadores en la cuenta especial denominada Fondo Provincial de Turismo y a la orden del organismo de aplicación.
- e) Con la afectación del 0,5% del total de la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos originado por el ejercicio de las actividades de hoteles, moteles, restaurantes, bares, confiterías y similares.
- f) Derechos anuales de inscripción al registro de prestadores de actividades turísticas.
- g) Los impuestos y aportes que, con destino al fondo provincial de turismo, se establezcan por leyes o decretos nacionales o provinciales.
- h) Los créditos que otorguen entidades públicas o privadas de asistencia financiera del país o del extranjero.
- i) Por el producido de la venta, concesión y/o locación de bienes del estado provincial, que se transfieran o concedan para los fines previstos en esta ley.
- j) La negociación de títulos que emita el Poder Ejecutivo Provincial para el desarrollo del turismo.
- k) Las sumas que resulten de la aplicación de multas por infracción a la presente ley y a sus normas reglamentarias.
- l) Los aranceles que en cada caso establezca el organismo de aplicación.
- m) Las subvenciones, donaciones y legados y aportes de cualquier naturaleza de que pueda ser beneficiario el organismo de aplicación.
- n) Los que provengan de actividades propias de la Agencia, como eventos deportivos - culturales, convenciones congresos o exposiciones, como también todo evento o fiesta popular que se declare de interés turístico.
- ñ) Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores y que se derive

de la aplicación de la presente ley.

El Fondo Provincial de Turismo referido en el inciso a) de este artículo se distribuirá: un 84,5% para el Instituto creado por esta ley y un 15,5% para los municipios. Entre ellos se aplicarán los coeficientes de la ley 3898 y sus modificatorias.

Los Municipios deberán aplicar éstos fondos a programas turísticos, aprobados previamente por el Instituto.

Vencido cada ejercicio presupuestario, las partidas no ejecutadas se incorporarán a las partidas presupuestarias del nuevo ejercicio en las proporciones previamente establecidas.

ARTÍCULO 21: El Instituto de Turismo del Chaco, tendrá facultad para constituirse en fiduciante, fiduciario, fideicomisario, y/o beneficiario de fideicomisos públicos o privados para el cumplimiento específico de determinadas políticas turísticas en el marco de lo dispuesto por la presente ley y la ley nacional 24.441 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 22: El Estado Provincial tiene la obligación irrenunciable e ineludible de invertir en políticas públicas turísticas garantizadas a través de la asignación regular de los recursos establecidos en el artículo 20.

La participación privada sólo será entendida como complemento de la estatal y será estimulada sin que implique delegar el diseño e implementación de la política turística.

CAPÍTULO IV CONSEJO PROVINCIAL DE TURISMO

ARTÍCULO 23: Créase el Consejo Provincial de Turismo, el que tendrá carácter consultivo, a cuyo efecto, la autoridad de aplicación de la presente ley podrá convocarlo cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 24: El Consejo Provincial de Turismo deberá examinar y pronunciarse sobre los planes estratégicos, programas, proyectos y planes operacionales del organismo de aplicación de la presente ley; también sobre la legislación, reglamentación y cuestiones inherentes a la actividad turística.

ARTÍCULO 25: El Consejo Provincial de Turismo estará integrado por un (1) representante de la autoridad de aplicación y por un (1) funcionario titular de la cartera turística de los municipios o quienes ellos designen y un (1) representante por cada entidad que desarrolle las actividades turísticas nombradas en el Anexo 1.

ARTÍCULO 26: Son atribuciones del Consejo Provincial de Turismo, sin perjuicio de las no enunciadas, las que a continuación se detallan:

- a) Dictar su reglamento interno.
- b) Convocar a entidades públicas y privadas a la Asamblea, como miembros no permanentes con voz pero sin voto.
- c) Participar en la elaboración de políticas y planes estratégicos para el desarrollo, marketing/promoción y calidad turística que elabore la autoridad de aplicación.

- d) Fomentar en los municipios turísticos con atractivos turísticos, el desarrollo de políticas de planeamiento estratégico compartidas entre el sector público y el privado.
- e) Asesorar sobre los planes estratégicos, programas, proyectos y planes operacionales del organismo de aplicación de la presente ley. También sobre la legislación, reglamentación y cuestiones inherentes a la actividad turística.
- f) Promover el desarrollo turístico sustentable de los diferentes municipios turísticos.

CAPITULO V REGISTRO DE PRESTADORES TURÍSTICOS.

ARTÍCULO 27: Créase el Registro de Prestadores Turísticos de la Provincia del Chaco dependiente del organismo de aplicación de la presente ley, en el que deberán inscribirse los prestadores de servicios turísticos, como condición previa a su oferta, contratación y desempeño de los mismos. El organismo de aplicación reglamentará la forma y modo de inscripción y proveerá a los prestadores inscriptos un certificado que compruebe su inscripción.

ARTÍCULO 28: Para ser inscriptos en el Registro, los prestadores deberán cumplimentar los requisitos que determine el organismo de aplicación.

ARTÍCULO 29: El organismo de aplicación efectuará inspecciones de verificación a los prestadores de servicios turísticos inscriptos a fin de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, en su reglamento y en las normas que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 30: En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas para los prestadores inscriptos en el registro, el organismo de aplicación deberá imponer las sanciones de conformidad con lo establecido en la reglamentación pertinente.

CAPÍTULO VI DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 31: Los prestadores turísticos inscriptos en el Registro de Prestadores Turísticos de la Provincia del Chaco, tienen los siguientes derechos:

- a) Recibir asesoramiento técnico en estudios de mercado e información específica inherente a estudios de la oferta y demanda turística.
- b) Disponer de asesoramiento por parte del organismo de aplicación en lo que atañe a la gestión de créditos, estímulos y facilidades, destinados a la ampliación, instalación y mejora de los servicios que presta; participar de los programas de capacitación turística que lleve a cabo o promueva el organismo de aplicación.
- c) Participar en los centros de informes que el organismo de aplicación disponga, con material promocional y formar parte de las campañas de

promoción turística de la Provincia donde participe el organismo de aplicación.

- d) Colaborar en los programas informáticos del organismo de aplicación y obtener cuando proceda de éste, su intervención y respaldo en las gestiones que realice ante otros organismos públicos.
- e) Obtener la certificación que corresponda a la clase de los servicios que prestan, para lo cual el organismo de aplicación proveerá una identificación fácilmente reconocible; que surjan de esta ley, su reglamentación y normas complementarias y específicas de cada prestador.

ARTÍCULO 32: Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

- a) Cumplir con las disposiciones de esta ley, sus reglamentaciones y normas complementarias realizando su labor en el marco ético profesional que garantice el armónico e integral desarrollo del turismo en el ámbito de la Provincia del Chaco.
- b) Brindar los servicios a los turistas en los términos convenidos y en un todo de acuerdo a la información suministrada por el prestador al Organismo de Aplicación conforme con lo dispuesto en la presente ley, su reglamentación, normas complementarias y en la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios.
- c) Suministrar al organismo de aplicación los datos y la información que éste solicite referidos a su actividad con fines estadísticos.
- d) Realizar su publicidad y promoción sin alterar o falsear la identidad turística de la Provincia del Chaco, informar con veracidad sobre los servicios que ofrece y acerca de la existencia de los delitos vinculados a la explotación sexual comercial infantil y de sus sanciones.
- e) Brindar las facilidades necesarias a las personas con discapacidad y a las personas de la tercera edad en condiciones que se garanticen su seguridad.
- f) Colocar a la vista de los usuarios y consumidores, en forma visible y legible, en idioma español, inglés y portugués como mínimo, el teléfono, dirección y horarios de atención de las autoridades de aplicación de la presente ley y de la ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios o aquella que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 33: En aquellos casos en que la prestación de un servicio turístico requiera del otorgamiento de una concesión, permiso o autorización de otra dependencia o entidad pública, éstas solicitarán en cada caso y previamente el pronunciamiento de la autoridad de aplicación, en el cual se informe sobre los aspectos correspondientes a su competencia.

CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TURISTAS

ARTÍCULO 34: Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir información útil, precisa, veraz y detallada, con carácter previo, sobre todas y cada una de las condiciones de prestación de los servicios turísticos.
- b) Adquirir los bienes y servicios turísticos en las condiciones contratadas.
- c) Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación y en cualquier caso, las correspondientes facturas o comprobantes fiscales legalmente emitidas.
- d) Recibir del prestador de servicios turísticos, los bienes y servicios acordes a las certificaciones de calidad que el organismo de aplicación emita.
- e) Contar con las condiciones de higiene y seguridad de sus personas y bienes en las instalaciones y servicios turísticos, en los términos establecidos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 35: Son obligaciones del turista:

- a) Observar las normas usuales de convivencia en los establecimientos turísticos.
- b) Respetar el entorno natural y cultural de los sitios en los que realice una actividad turística.
- c) Acatar las prescripciones particulares de establecimientos y empresas cuyos servicios turísticos disfruten o contraten y, particularmente las normas y reglamentos de uso.
- d) Pagar el precio de los servicios utilizados en el momento de la presentación de la factura o del documento que ampare el pago en el plazo pactado.

CAPITULO VIII TURISMO ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 36: A los efectos de la presente ley se entenderá como turismo Estudiantil a:

- a) Viajes de estudios, actividades formativas integradas a la propuesta curricular de las escuelas, que son organizadas y supervisadas por las autoridades y docentes del respectivo establecimiento educativo.
- b) Viajes de egresados, actividades turísticas realizadas con el objeto de celebrar la finalización de un nivel educativo o carrera, que son organizados con la participación de los padres o tutores de los alumnos, ajenas a la propuesta curricular de las escuelas.

ARTÍCULO 37: Las agencias de viajes que operen en turismo estudiantil, en el ámbito de la

Provincia del Chaco, deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Secretaría de Turismo de la Nación para turismo estudiantil, con la inscripción en el registro de prestadores turísticos provincial y demás requisitos que establezca el organismo de aplicación.

ARTÍCULO 38: El cumplimiento de todos los requisitos a que se refiere el artículo 37 será obligatorio en el futuro para todas las temporadas de turismo estudiantil, su presentación deberá efectuarse antes del 30 de marzo de cada año.

ARTÍCULO 39: Transcurrido el plazo fijado para la presentación de los requisitos solicitados a las agencias de turismo estudiantil, el organismo de aplicación, pondrá en conocimiento al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia, la nómina de agencias que brindan el servicio de turismo estudiantil, que han cumplimentado la presente ley.

CAPÍTULO IX TURISMO RURAL

ARTÍCULO 40: A los efectos de la presente ley se entenderá por turismo rural a toda actividad turística que se desarrolle en establecimientos rurales que ofrezcan servicios sustentados en la naturaleza, la actividad agropecuaria y la cultura rural.

ARTÍCULO 41: La promoción y el desarrollo del turismo rural se darán con las siguientes finalidades:

- a) Incrementar la oferta turística de la Provincia.
- b) Diversificar los ingresos de los productores agropecuarios.
- c) Promover el asociativismo rural.
- d) Mejorar la producción y calidad de los productos regionales.
- e) Favorecer el arraigo de la familia rural.
- f) Revalorizar el patrimonio cultural y ambiental.
- g) Mejorar la comercialización de los servicios turísticos y de los productos agropecuarios.

ARTÍCULO 42: Los prestadores de servicios turísticos referentes al turismo rural deberán desarrollar tareas inherentes a:

- a) Tareas rurales: arreo, inseminación, ordeño, huerta, siembra, cosecha, yerra, otras.
- b) Ecoturísticas: observación de flora y fauna, safari fotográfico, otras.
Culturales: asistencia a fiestas regionales, espectáculos de música folklórica, visitas a museos rurales, convivencia con comunidades aborígenes, observación de pinturas rupestres y fósiles, otras.
- c) Recreativas y/o deportivas: cabalgatas, navegación, caminatas, paseo en carruajes, sulky o tractor, deportes criollos, excursiones en vehículos 4x4, otras.
- d) Gastronómicas: degustación de comidas y bebidas regionales, recorrido de rutas gastronómicas, otras.

CAPÍTULO X PROMOCION ECONOMICA DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

ARTÍCULO 43: Aplícase al turismo por ser una actividad productiva, el Régimen de Radicación y Promoción Industrial de la Provincia del Chaco previsto en la ley 4453 sus modificatorias y normas reglamentarias.

ARTÍCULO 44: Podrán ser beneficiarios del régimen de promoción de la actividad turística, las personas físicas y/o jurídicas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener domicilio constituido en la Provincia del Chaco al momento, de solicitar el beneficio.
- b) Cumplir con las disposiciones legales vigentes para el desempeño de la actividad turística.
- c) Que los beneficiarios del régimen den inicio a proyectos de mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 45: No podrán ser beneficiarios del régimen de promoción, las personas físicas y/o jurídicas que hubieren incurrido en incumplimiento de cualquier otro régimen de promoción al que se hubieren acogido.

ARTÍCULO 46: Las personas físicas y/o jurídicas interesadas en acogerse al presente régimen de promoción, deberán presentar ante el organismo de aplicación, en la forma que establezca su reglamentación, la solicitud y toda documentación complementaria que se requiera para acceder al régimen. El Poder Ejecutivo resolverá el otorgamiento o denegación del beneficio.

CAPÍTULO XI TURISMO ACCESIBLE

ARTÍCULO 47: Turismo accesible es el complejo de actividades originadas durante el tiempo libre, orientado al turismo y la recreación, que posibilitan la plena integración desde la óptica funcional y psicológica de las personas con discapacidad..A los efectos de esta ley, se considera personas con discapacidad, a aquellas que padezcan una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

ARTÍCULO 48: El Estado provincial a través de su organismo de aplicación garantizará que las prestaciones de servicios turísticos, tanto público como privados, se adecuen a los criterios del turismo accesible. Para ello incluirá dentro del Sistema de Calidad Provincial, normas específicas para dicha temática teniendo en consideración los criterios de la ley nacional 24.314 y sus respectivos decretos reglamentarios.

CAPÍTULO XII SOBRE TURISMO SOCIAL

ARTÍCULO 49: Turismo social comprende todos aquellos instrumentos y medios que otorguen facilidades para que todos los sectores de la sociedad puedan acceder al ocio

turístico en todas sus formas, en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

ARTÍCULO 50: La autoridad de aplicación de la presente ley tendrá a su cargo pro mover la prestación de servicios accesibles a la población privilegiando a los sectores vulnerables, mediante la operación de las unidades turísticas de su dependencia, ejerciendo el control de gestión y calidad de los servicios y/o facilitando los medios para que dicho sector pueda acceder a prestaciones turísticas tanto en la Provincia como

ARTÍCULO 51: La autoridad de aplicación podrá suscribir acuerdos con prestadores de servicios turísticos, organizaciones sociales y empresas privadas a fin de analizar, evaluar y determinar precios y condiciones especiales para dar cumplimiento a los objetivos del presente capítulo.

CAPÍTULO XIII SISTEMA DE EXCELENCIA DE GESTIÓN

ARTÍCULO 52: Sistema de Gestión. Institúyase en el organismo de aplicación de la presente ley un sistema de excelencia de gestión, en base al modelo del Premio Nacional a la Calidad para organismo del Sector Público.

El Sistema de excelencia de Gestión se desarrollará e implementará en base a las definiciones y/o lineamientos de los criterios, factores y aspectos establecidos por las bases del modelo del Premio Nacional a la Calidad para organismo del Sector Público, formando parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 53: Normas de Calidad. El Estado Provincial garantizará la calidad de las prestaciones turísticas a través de un sistema de calidad provincial. Tal sistema incluirá programas y normas de calidad para cada tipo de actividad turística. En el caso que los prestadores turísticos certifiquen su norma de calidad recibirán una distinción que lo acredite.

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 54: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en el plazo de sesenta días a partir de su promulgación y efectuará la readecuación presupuestaria necesaria para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 55: Deróganse las leyes 3915, 5217, 2600 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 56: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil diez.

Pablo L.D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Juan José BERGIA
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

ANEXO I A LA LEY N° 6637

Las actividades comprendidas conforme la clasificación internacional uniforme de las actividades turísticas de la organización mundial de turismo.

1. Actividades directamente vinculadas con el turismo.

1.1. Servicios de alojamiento.

1.1.1. Servicios de alojamiento en camping y establecimientos rurales que ofrecen el servicio de pernocte en el mismo.

1.1.2. Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías, cabañas bungalow, aparts y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen restaurante.

1.1.3. Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías, cabañas bungalow, aparts y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen restaurante.

1.1.4. Servicios de hospedaje en estancias y albergues juveniles.

1.1.5. Servicios en apartamentos de tiempo compartido.

1.2. Agencias de viajes.

1.2.1. Servicios de empresas de viajes y turismo.

1.2.2. Servicios de agencias de turismo y agencias de pasajes.

1.3. Transporte.

1.3.1. Servicios de transporte aerocomercial.

1.3.2. Servicio de alquiler de aeronaves con fines turísticos.

1.3.3. Servicios de excursiones en trenes especiales con fines turísticos.

1.3.4. Servicios de excursiones fluviales con fines turísticos.

1.3.5. Servicios de transporte automotor de pasajeros para el turismo.

1.3.6. Servicios de alquiler de equipos de transporte terrestre sin operación ni tripulación.

1.4. Servicios profesionales de licenciados en turismo, técnicos en turismo y guías de turismo

1.5. Otros servicios.

1.5.1. Servicios de centros de pesca deportiva.

1.5.2. Servicios de centros de turismo salud, turismo termal, turismo de bienestar y/o similares.

1.5.3. Servicios de centros de turismo aventura, ecoturismo, rural o similares.

1.5.4. Servicios de otros centros de actividades vinculadas con el turismo.

1.5.5. Alquiler de bicicletas, motocicletas, equipos de esquí acuático u otros artículos relacionados con el turismo.

1.5.6. Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.

1.5.7. Servicios de parques de diversiones, parques temáticos, entretenimientos, esparcimiento y ocio.

1.5.8. Servicio de explotación de playas y parques recreativos.

1.5.9. Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.

1.6. Servicios vinculados a la organización de ferias, congresos, convenciones y/o exposiciones.

1.6.1. Servicio de alquiler y explotación de inmuebles para ferias, congresos y/o convenciones.

1.6.2. Servicios empresariales vinculados con la organización de ferias, congresos y/o convenciones.

1.6.3. Servicios de alquiler de equipamiento para la realización de ferias, congresos y/o convenciones.

2. Actividades indirectamente vinculadas con el turismo.

2.1. Gastronomía.

2.1.1. Servicios de cafés, bares y confiterías.

2.1.2. Servicios de restaurantes y cantinas.

2.1.3. Servicios de salones de baile y discotecas.

2.1.4. Servicios de restaurante y cantina con espectáculo.

2.2. Otros servicios.

2.2.1. Venta al por menor de artículos regionales de talabartería, plata, alpaca y similares.

2.2.2. Venta al por menor de artículos y artesanías regionales.

2.2.3. Venta de antigüedades.

El presente anexo podrá ser modificado por la autoridad de aplicación.